

| | | |
|---|--------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.1232/2013 | Candelaria Salinas | FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013 |
| Ente Obligado: Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. | | |



info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CANDELARIA SALINAS

ENTE OBLIGADO:
MECANISMO DE SEGUIMIENTO Y
EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE
DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1232/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1232/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Candelaria Salinas, en contra de la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0301800003113, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Sobre el calendario de las primeras reuniones de los espacios de participación, para la primer reunión.

1. Cuál es el nombre de los servidores públicos quienes articularon o definieron la fecha para cada espacio,

2. Que criterios o fundamentos usaron para determinar los días y horarios para cada espacio.

3. Porque no se considero la solicitud previa del espacio de discapacidad para realizar la reunión ya sea lunes o miércoles por la tarde” (sic)

II. El ocho de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado emitió una respuesta a la solicitud de información, mediante un oficio sin número y sin fecha, en el que indicó lo siguiente:

*“... En atención a la solicitud de información con número de folio **0301800002813**, en la cual se requiere:*

Al respecto, me es grato enviarle la información con la que cuenta esta Subdirección a mi cargo:



1. "Cual es el nombre de los servidores públicos quienes articularon o definieron las fechas para cada espacio.

Omar Rabindranath Godínez Ortega, Subdirector de Transversalización y Capacitación de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal

Que criterios o fundamentos usaron para determinar los días y horarios de cada espacio

El fundamento legal para la determinación de los días y horarios de los espacios de participación haya sustento en el artículo 30, fracciones I, II. Y IX del Reglamento del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30.- El Área de Vinculación con los Espacios de participación deberá:

I. Facilitar el funcionamiento de los Espacios de participación;

(...)

II. Articular los trabajos de los diferentes Espacios de participación;

(...)

IX Las demás que establezca el presente Reglamento y los acuerdos y **lineamientos adoptados por el Comité.**

En el mismo sentido, los apartados 11 y 12 de los Lineamientos de Operación para los Espacios de Participación del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobados por el Comité de Seguimiento y Evaluación, establecen que los espacios de participación:

11. Podrán reunirse tantas veces como consideren necesario a fin de generar la información que será usada para el seguimiento. En el caso de aquellos que no sesionen con la periodicidad mínima señalada (cada tres meses), el CSyE determinará lo conducente.

12. Además de las sesiones en pleno podrán realizarse reuniones de trabajo cuando se requieran. En estas sesiones será necesario levantar minutas de acuerdos y las decisiones ahí tomadas serán indicativas, sujetas a la decisión del Espacio en pleno. En todo lo demás se regirán bajo las mismas condiciones que las reuniones del Espacio de Participación en pleno.

2. Porque no se considero la solicitud previa del espacio de discapacidad para realizar la reunión ya sea lunes o miércoles por la tarde" (sic)

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus dos modalidades: reservada y confidencial.**



*Por lo anterior, el cuestionamiento realizado en este punto no constituye una solicitud de acceso a la información pública, pues no se pretende obtener algún documento o información relacionada con el funcionamiento y las actividades que desarrolla la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, sino que por el contrario, claramente se advierte que el particular busca obtener un **pronunciamiento** respecto de una situación particular de su especial interés, que si bien involucra a servidores públicos adscritos al Ente recurrido, lo cierto es que no constituye una solicitud de acceso a la información...” (sic)*

III. El doce de agosto de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta brindada por el Ente Obligado, manifestando que el Ente no contestó completamente su solicitud de información, argumentando que era un pronunciamiento en cuanto a una situación de su interés, y que no constituía una solicitud de acceso a la información pública, aunado a que existía un *mail* que contenía información relacionada con la solicitud, por lo que consideraba que la respuesta si la tenía el Ente documentada y por consiguiente tenía derecho a conocerla.

Al formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*”, la particular anexó un correo electrónico enviado por una persona a la particular, en el cual en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

*“... He tomado en cuenta cada consideración que nos has compartido. Pasé tu solicitud de fecha, hora y lugar a la persona que elaboró el calendario. Como te había comentado en ese momento, quién articuló la agenda lo hizo considerando a todos los actores del Espacio, incluyendo la facilidad del salón de la reunión. El resultado final es la agenda que ya conoces
Lo que podemos hacer es que a partir de esta primera reunión se coloque en la mesa la solicitud de la Red y escuchemos a las demás organizaciones del grupo, buscando puntos de acuerdo junto con las dependencias que nos acompañarán también...” (sic)*

IV. Mediante acuerdo del catorce de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión



interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0301800003113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, mediante el oficio SEMSyE/PDHDF/0714/2013 y anexos, del veinte de agosto de dos mil trece, y recibido en la Unidad de Correspondencia de este Órgano Colegiado en la misma fecha, a través del cual la Responsable de la Oficina de Información Pública argumentó en los siguientes términos:

- Señaló que el planteamiento que hizo la particular en su solicitud de información era un cuestionamiento al indicar específicamente que deseaba conocer porque no se consideró una propuesta para asignar la fecha de la reunión que mencionó en su solicitud.
- Reiteró que dicho cuestionamiento no constituía una solicitud de información, toda vez que la determinación en el presente caso no constaba en documentos físicos, ya que la solicitud se realizó de manera oral, por lo que está no fue recibida de una manera formal.
- Advirtió que la consulta que hizo la ahora recurrente era un pronunciamiento el cual no correspondía a un planteamiento susceptible de ser atendido por la vía de acceso a la información pública, puesto que en la solicitud no requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, sino que la particular estaba solicitando el por qué no se consideró una determinada propuesta para una reunión de trabajo.



- Hizo la observación que de lo asentado en el correo electrónico ofrecido como prueba por la particular se advierte que la propuesta hecha por la recurrente sí fue considerada, para la fijación de las fechas y horas para la realización de los Espacios de Participación de Discapacidad, asimismo, reiteró que no existía documento alguno que demostrara lo contrario.
- Señaló que la fecha establecida para la Primera Sesión del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad del veintisiete de junio de dos mil trece, se programó con base a la articulación de los veinticuatro espacios, instalados oficialmente el siete de junio de dos mil trece.
- Asimismo, el Ente Obligado hizo referencia a que se tomaron en consideración ciertos criterios para la fijación de las fechas para los Espacios de Participación de Discapacidad los cuales consistieron en:

“ ...

- a) *Que el tiempo entre cada sesión fuera no mayor a un mes.*
- b) *Que las sesiones se efectuaran el mismo día de la semana, esto para facilitar que las y los asistentes recordarán la sesión.*
- c) *Aunado a la intención de que las y los asistentes recordarán las siguientes sesiones, se programaron el mismo número de día del mes, por ejemplo cada cuarto miércoles de cada mes.*
- d) *No programar sesiones simultáneas a partir de julio, dado a que Varios Entes Públicos y Organizaciones de la Sociedad Civil se encuentran en más de un Espacio de Participación.*
- e) *Considerar únicamente dos sesiones por día (10 y 16 hrs).*
- f) *No sesionar los días lunes con la intención de dar seguimiento a los acuerdos y llevar a cabo tareas de sistematización de la información.*
- g) *No sesionar cuando se tengan programadas asambleas del CSyE.*

...” (sic)

- Atendiendo el principio de máxima publicidad, informó que durante la primera sesión plenaria del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad el veintisiete de junio de dos mil trece, se aprobó el calendario oficial para la realización de las sesiones mensuales de dicho espacio y en las cuales se tomaron en consideración las sugerencias de la recurrente para que todas las sesiones se efectuaran los días miércoles, firmando de conformidad la ahora recurrente, tal y como constaba en el documento que puso a disposición.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este no procedía en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituían solicitudes de acceso a la información pública.



- Requirió que se analizara la procedencia del presente medio de impugnación no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia señaladas en el artículo 83, sino del conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión como son los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado adjuntó al informe de ley copia de la Primera Sesión del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad, del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, del veintisiete de junio de dos mil trece, mediante la cual se llegó al Acuerdo por el que se aprobó el calendario oficial para la realización de las sesiones mensuales de dicho Espacio.

VI. El veintisiete de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del diez de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El trece de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado ingresó a la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEMSyE/PDHDF/0745/2013 del doce de septiembre de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en su informe de ley.

IX. El diecisiete de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, y se reservó el cierre del periodo de instrucción una vez que concluyera el plazo otorgado a la recurrente para tal efecto.

X. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con



fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que al rendir el informe de ley, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación. Sin embargo, no expuso



razonamiento alguno que explicara por qué a su consideración se actualizaba dicha causal de sobreseimiento.

En ese sentido, no resulta procedente resolver como lo solicitó en el informe de ley la Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en virtud de que no demostró bajo qué causal debía sobreseerse el recurso de revisión y este Instituto no está en condiciones de inferir la hipótesis por la cual pudiera actualizarse la misma, lo anterior, puesto que de las constancias que integran el expediente no se advierte actuación alguna de las partes que hagan operante las causales previstas en el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en el diverso 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por ese motivo, y toda vez que no es jurídicamente ni materialmente procedente inferir la causal de sobreseimiento aplicable para resolver como lo solicitó el Ente recurrido, se desestima su requerimiento con base en lo sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la siguiente Tesis aislada.

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIV, Julio de 2011*

Página: 2062

Tesis: I.9o.A.149 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", **las causales de improcedencia en el juicio constitucional**



deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que **en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías**, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, **para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones.** Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 599/2010. Arrendadora Razura, S.A. de C.V. 27 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juana Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

De este modo, al no haber impedimento legal que imposibilite el estudio de la controversia en el presente recurso de revisión, se procede con el análisis respectivo.

No pasa desapercibido que en el oficio SEMSyE/PDHDF/0714/2013 del veinte de agosto de dos mil trece, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, haya manifestado que:

“...

TERCERO.- Se sobresea el recurso de mérito interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de los cuales se concluye que el recurso de revisión no procede en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituyen solicitudes de acceso a la información pública.

CUARTO.- Se analice la procedencia del recurso no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el diverso 83, sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

...” (sic)

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado, debe decirse que al interponer el presente recurso de revisión, la recurrente impugnó la respuesta recaída a la solicitud



de información con folio 0301800003113, formulada ante el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, misma que tal y como se advierte de las constancias del expediente, el motivo de su inconformidad es respecto de la falta de respuesta al requerimiento consistente en: *“3. Porque no se consideró la solicitud previa del espacio de discapacidad para realizar la reunión ya sea lunes o miércoles por la tarde”*, bajo el argumento del Ente Obligado de que *“no constituye una solicitud de acceso a la información pública, pues no se pretende obtener algún documento o información relacionada con el funcionamiento y las actividades que desarrolla la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, sino que por el contrario, claramente se advierte que el particular busca obtener un pronunciamiento respecto de una situación particular de su especial interés, que si bien involucra a servidores públicos adscritos al Ente recurrido, lo cierto es que no constituye una solicitud de acceso a la información”*, y por lo tanto, al haberse inconformado con el contenido de la respuesta, contrario a su dicho, sí es procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

Lo anterior, significa que el estudio de las causales de sobreseimiento no es la vía por la cual deba resolverse la legalidad de la respuesta impugnada y la determinación de ello no deriva, de ningún modo, en la actualización de una causal de improcedencia y, por lo tanto, ni de sobreseimiento, como lo consideró el Ente Obligado en su informe de ley.

En consecuencia, toda vez que los razonamientos del Ente Obligado para sostener la procedencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión implican el estudio de la legalidad de la respuesta impugnada, es decir, el análisis de fondo de la controversia entre la recurrente y el Ente recurrido, por lo que este Instituto desestima la solicitud del



Ente, con apoyo en el criterio sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|--|---|----------------------------|
| <p><i>“Sobre el calendario de las primeras reuniones de los espacios de participación, para la primer reunión.</i></p> | <p><i>“... En atención a la solicitud de información con número de folio 0301800002813, en la cual se requiere:</i></p> <p><i>Al respecto, me es grato enviarle la información con la que cuenta esta Subdirección a mi cargo:</i></p> | |
| <p>1. <i>Cuál es el nombre de los servidores públicos</i></p> | <p>1. <i>“Cual es el nombre de los servidores públicos quienes articularon o definieron las fechas para cada espacio.</i></p> | <p>No formuló agravio.</p> |



| | | |
|--|---|----------------------------|
| <p><i>quienes articularon o definieron la fecha para cada espacio,</i></p> | <p><i>Omar Rabindranath Godínez Ortega, Subdirector de Transversalización y Capacitación de la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal</i></p> | |
| <p><i>2. Que criterios o fundamentos usaron para determinar los días y horarios para cada espacio.</i></p> | <p><i>Que criterios o fundamentos usaron para determinar los días y horarios de cada espacio</i> <i>El fundamento legal para la determinación de los días y horarios de los espacios de participación haya sustento en el artículo 30, fracciones I, II. Y IX del Reglamento del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 30.- El Área de Vinculación con los Espacios de participación deberá:</i></p> <p><i>I. Facilitar el funcionamiento de los Espacios de participación; (...)</i> <i>II. Articular los trabajos de los diferentes Espacios de participación; (...)</i> <i>IX. Las demás que establezca el presente Reglamento y los acuerdos y lineamientos adoptados por el Comité.</i></p> <p><i>En el mismo sentido, los apartados 11 y 12 de los Lineamientos de Operación para los Espacios de Participación del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, aprobados por el Comité de Seguimiento y Evaluación, establecen que los espacios de participación:</i></p> <p><i>11. Podrán reunirse tantas veces como consideren necesario a fin de generar la información que será usada para el seguimiento. En el caso de aquellos que no sesionen con la periodicidad mínima señalada (cada tres meses), el CSyE determinará lo conducente.</i></p> <p><i>12. Además de las sesiones en pleno podrán realizarse reuniones de trabajo cuando se requieran. En estas sesiones será necesario levantar minutas de acuerdos y las decisiones ahí tomadas serán</i></p> | <p>No formuló agravio.</p> |



| | | |
|--|---|--|
| | <i>indicativas, sujetas a la decisión del Espacio en pleno. En todo lo demás se registrarán bajo las mismas condiciones que las reuniones del Espacio de Participación en pleno.</i> | |
| <i>3. Porqué no se considero la solicitud previa del espacio de discapacidad para realizar la reunión ya sea lunes o miércoles por la tarde” (sic)</i> | <p><i>2. Porque no se considero la solicitud previa del espacio de discapacidad para realizar la reunión ya sea lunes o miércoles por la tarde” (sic)</i></p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien del dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus dos modalidades: reservada y confidencial.</i></p> <p><i>Por lo anterior, el cuestionamiento realizado en este punto no constituye una solicitud de acceso a la información pública, pues no se pretende obtener algún documento o información relacionada con el funcionamiento y las actividades que desarrolla la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, sino que por el contrario, claramente se advierte que el particular busca obtener un pronunciamiento respecto de una situación particular de su especial interés, que si bien involucra a servidores públicos adscritos al Ente recurrido, lo cierto es que no constituye una solicitud de acceso a la información.” (sic)</i></p> | <p>ÚNICO.- El Ente Obligado no contestó completamente la solicitud de información, argumentando que era un pronunciamiento respecto de una situación en particular de su interés y que no constituía una solicitud de acceso a la información pública; aunado a que existía un mail que contenía información relacionada con la solicitud, por lo que consideró el particular que la respuesta a su solicitud si la tenía documentada y por consiguiente tenía derecho a conocerla.</p> |

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0301800003113 (foja seis a ocho del expediente) del oficio sin fecha y sin número por medio del cual el Ente Obligado emitió su respuesta (foja doce a trece del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio



RR201303018000001 (foja uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia citada a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De la tabla referida en el párrafo anterior, se desprende que la recurrente **únicamente** se inconformó con la respuesta recaída a su tercer cuestionamiento, manifestando que el Ente Obligado no contestó completamente su solicitud de información, ya que no dio respuesta referente a *por qué no se consideró la solicitud previa del espacio de discapacidad para realizarla los días lunes o miércoles por la tarde*, aunado a que existía un mail que contenía información relacionada con la solicitud, por lo que



consideró que la respuesta a su solicitud sí la tenía documentada el Ente y por consiguiente tenía derecho a conocerla; sin embargo, no formuló agravio alguno tendente a impugnar la respuesta emitida a los demás requerimientos consistentes en que se informara el nombre de las personas que articularon o definieron la fecha para cada espacio y los criterios o fundamentos que se usaron para determinar los días y horarios para cada espacio, por lo que el análisis de su legalidad quedan fuera de la presente controversia.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia y la Tesis aislada cuyo rubro y sumario expresan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común



Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En tal virtud, este Órgano Colegiado únicamente analizará la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado al requerimiento identificado con el numeral **3**, referente a *por qué no se consideró la solicitud previa del espacio de discapacidad para realizarla*



el lunes o miércoles por la tarde, aunado a que existía un mail que contenía información relacionada con la solicitud, en relación con el **único** agravio de la recurrente formulado en contra de la atención brindada al mismo.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado argumentó lo siguiente:

- Manifestó que el planteamiento que hizo la particular en su solicitud de información no era un cuestionamiento al señalar específicamente que deseaba conocer por qué no se consideró una propuesta para asignar la fecha de la reunión que mencionó en su solicitud.
- Reiteró que dicho cuestionamiento no constituía una solicitud de información, toda vez que la determinación en el presente caso no constaba en documentos físicos, al haber realizado la solicitud de manera oral, por lo que ésta no fue recibida de una manera formal.
- Consideró que la consulta que hizo la recurrente era un pronunciamiento el cual no correspondía a un planteamiento susceptible de ser atendido por la vía de acceso a la información pública, puesto que en la solicitud no requería la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, sino que estaba solicitando el por qué no se consideró una determinada propuesta para una reunión de trabajo.
- Hizo la observación que de lo asentado en el correo electrónico ofrecido como prueba por la recurrente se advertía que la propuesta hecha por la particular sí fue considerada, para la fijación de las fechas y horas para la realización de los Espacios de Participación de Discapacidad, así mismo reiteró que no existía documento alguno que demostrara lo contrario.
- Señaló que la fecha establecida para la primera sesión del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad del veintisiete de junio de dos mil trece, se programó con base a la articulación de los veinticuatro (24) Espacios, instalados oficialmente el siete de junio de dos mil trece.
- Asimismo, hizo referencia a que se tomaron en consideración ciertos criterios para la fijación de las fechas para estos Espacios los cuales consistieron en:



“ ...

- a) *Que el tiempo entre cada sesión fuera no mayor a un mes.*
 - b) *Que las sesiones se efectuaran el mismo día de la semana, esto para facilitar que las y los asistentes recordarán la sesión.*
 - c) *Aunado a la intención de que las y los asistentes recordarán las siguientes sesiones, se programaron el mismo número de día del mes, por ejemplo cada cuarto miércoles de cada mes.*
 - d) *No programar sesiones simultáneas a partir de julio, dado a que Varios Entes Públicos y Organizaciones de la Sociedad Civil se encuentran en más de un Espacio de Participación.*
 - e) *Considerar únicamente dos sesiones por día (10 y 16 hrs).*
 - f) *No sesionar los días lunes con la intención de dar seguimiento a los acuerdos y llevar a cabo tareas de sistematización de la información.*
 - g) *No sesionar cuando se tengan programadas asambleas del CSyE.*
- ...” (sic)

- Atendiendo el principio de máxima publicidad, informó que durante la primera sesión plenaria del Espacio de Participación de los Derechos de las Personas con Discapacidad el veintisiete de junio de dos mil trece, se aprobó el calendario oficial para la realización de las sesiones mensuales de dicho espacio y en las cuales se tomaron en consideración las sugerencias de la ahora recurrente para que todas las sesiones se efectuaran los días miércoles, firmando de conformidad la misma recurrente, tal y como constaba en el documento, que puso a disposición.
- Solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, interpretando los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que este no procedía en contra de las respuestas recaídas a requerimientos que no constituía solicitudes de acceso a la información pública.
- Asimismo, solicitó que se analizara la procedencia del medio de impugnación no solo respecto de las hipótesis de improcedencia señaladas en el artículo 83, sino del conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión como son los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar la legalidad de la respuesta impugnada, para lo cual este Instituto estima pertinente analizar la naturaleza jurídica del requerimiento marcado con el numeral **3)**, y con base en ello determinar si es susceptible de ser satisfecho a través del procedimiento de acceso a la información pública.



En ese sentido, considerando que el Ente Obligado sostuvo que el requerimiento identificado con el numeral 3 no constituye una solicitud de acceso a la información pública toda vez que la determinación en el presente caso no constaba en algún documento, sino que solicitó las razones por las cuales no se consideró para una determinada propuesta para una reunión de trabajo.

Al respecto, este Órgano Colegiado considera pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4, fracciones III, IV, IX y XXII y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establecen lo siguiente:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión** de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.*

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

...

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. Derecho de Acceso a la Información Pública: *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

IV. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,*



notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...
***XXII. Documento Electrónico:** Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.*

...
Artículo 11. ...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

De conformidad con los artículos transcritos, se advierte que **el derecho subjetivo que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es el de acceso a la información que generan, administran o posean los entes obligados del Distrito Federal**, relacionada con la regulación de una política pública de los órganos locales de transparentar el ejercicio de la función pública, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerza para conocer la información generada, administrada o en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.

De este modo, el **derecho de acceso a la información pública** debe entenderse como la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o



que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, **máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada.

Para el mismo propósito de establecer si el requerimiento de la particular es susceptible de ser satisfechos vía acceso a la información pública, es indispensable traer a colación los artículos 9, fracción IV y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

Artículo 9. La presente Ley tiene como objetivos:

...

*IV. Favorecer la **rendición de cuentas**, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados;*

...

*Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona **la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley...*

De los preceptos normativos en cita, se desprenden las siguientes premisas:

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, tiene entre otros objetivos **favorecer la rendición de cuentas**, con la finalidad de evaluar el desempeño de los entes obligados.
- A fin de beneficiar la **rendición de cuentas**, los entes están obligados a proporcionar a cualquier persona la información que les sea requerida relacionada con el **funcionamiento y actividades** desarrolladas por éstos.

En tal virtud, conforme al contenido de los dispositivos jurídicos en mención, se concluye que los entes, además de la obligación de conceder el acceso a la información pública a través de **“documentos”**, también tienen el deber de brindar a



cualquier persona la información que se les requiera sobre el **funcionamiento y actividades** que desarrollan a fin de **favorecer la rendición de cuentas**, entendida como la obligación de todos los servidores públicos de informar sobre sus acciones a través de la emisión de actos públicos. De tal suerte, que a partir de la **rendición de cuentas, se cumple la obligación de los entes de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público**, y por otro, la oportunidad de sancionar a los servidores públicos que hayan faltado a sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por ese motivo, toda vez que la particular solicitó conocer en el requerimiento marcado con el numeral **3 por qué no se consideró** la solicitud previa del espacio de discapacidad **para realizar la reunión** ya sea **el día lunes o miércoles por la tarde** para la programación de la primera Sesión instalada del Espacio de Discapacidad, a juicio de este Instituto **dicho requerimiento no se encuentra encaminado a conocer información sobre el funcionamiento y las actividades que desempeña el Ente Obligado**, sino a obtener una valoración del Ente, respecto de por qué no se consideró hacer dicha reunión en determinadas fechas.

Lo anterior es así, debido a que en el cuestionamiento de la particular no se desprende que desee obtener algún documento que genere, administre o posea el Ente Obligado ni mucho menos conocer sobre el funcionamiento y las actividades que desarrolla dicho Ente a fin de favorecer la rendición de cuentas.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el requerimiento de la particular, consistente en que se le informaran las razones por las que *“no se consideró”* una determinada propuesta, **no puede ser satisfecho a través de una solicitud de**



acceso a la información pública, en tanto que la recurrente **solicitó información sobre una decisión tomada por la Secretaría Ejecutiva del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal**, a través del Área de Vinculación con los Espacios de Participación por lo que atendiendo a las funciones y actividades que desarrolla, dicho requerimiento no constituye información pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto hasta este punto, es de concluir que le asiste la razón al Ente Obligado al referir en su respuesta que el planteamiento identificado con el numeral **3**, era un cuestionamiento que no constituía una solicitud de información, toda vez que la determinación en el presente caso no constaba en documentos físicos, asimismo, que en la solicitud no requirió la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado.

De igual forma, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en su respuesta citó los preceptos legales aplicables al caso concreto (artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), cumpliendo así con lo dispuesto el **principio de legalidad** consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto emitido por los entes obligados deben estar **debidamente** fundados y **motivados**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables y, por lo segundo, que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables, así como con el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala:



Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente Tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Lo anterior es así, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento



del Ente Obligado para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente caso aconteció.

Asimismo, es de destacar que del estudio de la solicitud de información como de la respuesta emitida en atención de la misma, se desprende que el Ente Obligado atendió completamente dicha solicitud, cumpliendo así con los principios de **congruencia** y **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la*



Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En razón de lo expuesto, este Órgano Colegiado determina que el **único** agravio formulado por la recurrente resulta **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Mecanismo de Seguimiento y Evaluación del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

La propuesta de que el sentido de la resolución fuera confirmar la respuesta del Ente Obligado, obtuvo tres votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos:



Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero y Luis Fernando Sánchez Nava.

La propuesta de que el sentido fuera modificar la respuesta del Ente Obligado para que emita un pronunciamiento debidamente fundado y motivado, obtuvo dos votos a favor, correspondientes a los Comisionados Ciudadanos: David Mondragón Centeno y Alejandro Torres Rogelio.

Lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece. Los Comisionados Ciudadanos firman al calce para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**